

Naciones Unidas

ASAMBLEA GENERAL

TRIGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales *



SEXTA COMISION

15a. sesión

celebrada el

martes 10 de octubre de 1978

a las 10.30 horas

Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 15a. SESION

Presidente: Sr. BAVAND (Irán)

SUMARIO

TEMA 116 DEL PROGRAMA: CUMPLIMIENTO POR LOS ESTADOS DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS DE 1961: INFORME DEL SECRETARIO GENERAL (continuación)

* La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán incorporarse en un ejemplar del acta y ser enviadas, *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina A-3550.

Las correcciones se publicarán poco después de la clausura del período de sesiones, en un fascículo separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL

A/C.6/33/SR.15

12 octubre 1978

ORIGINAL: ESPAÑOL

Se declara abierta la sesión a las 10.55 horas.

TEMA 116 DEL PROGRAMA: CUMPLIMIENTO POR LOS ESTADOS DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS DE 1961: INFORME DEL SECRETARIO GENERAL (continuación) (A/31/145 y Add.1; A/33/224)

1. El Sr. ENKHTSAIKHAN (Mongolia) dice que el hecho de que unos 130 Estados se hayan hecho partes en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas desde su aprobación en 1961 demuestra su importancia para las relaciones internacionales. No obstante, para asegurar su plena universalidad, la Asamblea General debe usar su autoridad para estimular a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas a fin de que se hagan parte en la Convención de Viena. Por otra parte, hay que adoptar medidas prácticas para lograr un cumplimiento más estricto por lo Estados de las obligaciones que impone la Convención. Aunque la inmensa mayoría de los Estados cumplen de buena fe las normas del derecho diplomático internacional, hay Estados que siguen violándolas invocando diversos pretextos, entre ellos la existencia de normas administrativas nacionales. Teniendo en cuenta las graves consecuencias de esas violaciones, la delegación de Mongolia pide a todos los Estados que cumplan más estrictamente las disposiciones de la Convención de Viena y apoya la posición de que la Asamblea General examine periódicamente la cuestión del cumplimiento por los Estados de las disposiciones de dicha Convención.

2. Aunque no cabe desconocer el derecho de los Estados a formular reservas a las disposiciones de los tratados en que son partes, la delegación de Mongolia estima que esas reservas, que modifican ciertas disposiciones de los tratados deben formularse en términos inequívocos, especialmente en el caso de la Convención de Viena. En particular, su delegación considera que las reservas hechas por algunos Estados al párrafo 3 del artículo 27 de la Convención de Viena, en las que se afirma que el Estado receptor está facultado para abrir la valija diplomática cuando se supone fundadamente que contiene artículos cuya importación o exportación está prohibida, es un intento de invalidar la protección internacional a la libertad de comunicación y a la correspondencia oficial de las misiones diplomáticas. Esas reservas son incompatibles con el derecho diplomático internacional vigente.

4. La delegación del orador comparte la preocupación de otras delegaciones por las consecuencias de la entrada en vigor de la nueva ley de los Estados Unidos sobre las inmunidades y prerrogativas de las misiones diplomáticas en el territorio de los Estados Unidos, incluidas las misiones ante las Naciones Unidas. La sección 5 de la nueva ley, relativa a la desestimación de acciones, concede a los tribunales norteamericanos la facultad discrecional de decidir si un agente diplomático tiene o no derecho a la inmunidad. La delegación de Mongolia considera que esa disposición es incompatible con el derecho internacional, que exime totalmente a los diplomáticos de la jurisdicción local, excepto en los casos expresamente previstos en el artículo 31 de la Convención de Viena. Su delegación apoya plenamente la opinión expresada en la sesión anterior por el representante de la Unión Soviética, así como las de los representantes que hablaron sobre ese tema en la Comisión de Relaciones con el País Huésped, en el sentido de que el agente diplomático debe gozar de sus inmunidades y prerrogativas desde el momento mismo en que entra en el territorio del Estado receptor y mientras permanezca en él.

(Sr. Enkhsaikhan, Mongolia)

Le sorprendió la afirmación del representante de los Estados Unidos de que la cuestión de si la legislación de algunos Estados partes en la Convención era incompatible con ésta no debía examinarse en la Sexta Comisión, sino resolverse bilateralmente. Tampoco es aceptable la declaración del representante de los Estados Unidos de que la nueva legislación no afectará a los diplomáticos residentes en Nueva York, ya que la Sexta Comisión debe ocuparse ahora no de ese caso concreto, sino de las graves consecuencias que puede tener que un Estado parte en la Convención de Viena promulgue legislación contraria a los principios del derecho internacional y a las normas expresamente estipuladas en esa Convención.

5. El orador recuerda que una de las principales funciones de la Asamblea General, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas, es fomentar el desarrollo progresivo del derecho internacional, y que en el pasado hubo delegaciones que se opusieron a la elaboración de una convención especial para la protección de los agentes diplomáticos sosteniendo que bastaban para ello las disposiciones existentes en otros instrumentos internacionales. Las mismas razones se invocan ahora para oponerse a la elaboración de un instrumento internacional que defina con mayor precisión el estatuto del correo diplomático, afirmando que está suficientemente regulado en los artículos 27 y 40 de la Convención de Viena. La delegación de Mongolia no comparte esa opinión, ya que lamentablemente, la Convención de Viena no incluye entre los agentes diplomáticos al correo diplomático. El orador indica que en el informe del Secretario General (A/33/224) y en el de la Comisión de Derecho Internacional (A/33/10) se señalan no menos de 19 cuestiones que podrían servir como base para la elaboración de un proyecto de protocolo relativo al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. Como la Comisión de Derecho Internacional ha estudiado esa cuestión, el orador volverá sobre ella cuando se examine el informe de dicha Comisión.

6. Finalmente, la delegación de Mongolia apoya la posición de que el Secretario General debe pedir periódicamente a los Estados Miembros que informen acerca de las medidas legislativas que hayan adoptado en cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de la Convención de Viena a fin de poder presentar un informe analítico a la Asamblea General, y que la Asamblea debe considerar periódicamente el cumplimiento por los Estados de las disposiciones de dicha Convención no sólo para señalar el tema a la atención de la opinión pública mundial, sino también para alentar a un mayor número de Estados a hacerse partes en la Convención de Viena.

7. El Sr. MARTINEZ MORCILLO (España) dice que la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 es un magnífico ejemplo de los logros conseguidos en el proceso de codificación del derecho internacional realizado en el ámbito de las Naciones Unidas, y también un buen modelo de cuál debe ser el camino recomendable para esa codificación. La Convención de Viena cuenta con una de las participaciones estatales más amplias con excepción de la Carta de las Naciones Unidas, y la razón debe buscarse en las propias virtudes de esa Convención, que recogió en un texto escrito los puntos de vista sobre los que estaba de acuerdo la mayoría de la comunidad internacional, conciliando en un adecuado equilibrio los intereses del Estado acreditante con los del Estado receptor. Los ejemplos de incumplimiento de la

(Sr. Martínez Morcillo, España)

Convención de Viena no tienen un fundamento jurídico, sino político. El paso del tiempo va mostrando algunos defectos de detalle en el articulado de la Convención, pero sin afectar todavía su conjunto. El informe del Secretario General (A/33/224) indica algunos medios para velar por el cumplimiento de esa Convención, señalando la conveniencia de aumentar el número de Estados partes en ella, así como los procedimientos de solución de los conflictos que surjan sobre su interpretación y aplicación.

8. Respecto del protocolo acerca del estatuto del correo diplomático, que estudia detalladamente en su informe la Comisión de Derecho Internacional, su delegación desea hacer ya algunas observaciones en cuanto al fundamento de las inmunidades y prerrogativas del correo diplomático y a la identificación de la valija diplomática. El estatuto del correo diplomático tiene por objeto asegurar la inviolabilidad de las valijas que transporta y, como han señalado varios Estados, los artículos 27 y 40 de la Convención de Viena de 1961 parecen reglamentar adecuadamente la figura del correo diplomático al garantizar su inviolabilidad personal, con exclusión de toda forma de arresto o detención. Una cuestión que requiere mayor elaboración, como han señalado los Gobiernos de los Países Bajos y Polonia, a los que se suma su delegación, es la de la identificación de la valija diplomática. Una delimitación más precisa de lo que se entiende por valija diplomática y de los objetos que pueden transportarse en ella evitaría a las misiones diplomáticas trámites complejos y variados para acreditar el carácter diplomático de sus envíos, y se haría más fácil que las compañías aéreas les otorgaran la preferencia que merecen. No obstante, el punto 13 del estudio realizado por la Comisión de Derecho Internacional señala que una de las cuestiones donde hay indeterminación en el derecho positivo es la concreción del contenido de las valijas, y en el punto 16 de ese estudio se indica que no existe ninguna disposición que aclare el papel que las leyes del Estado receptor juegan en esa esfera. Puesto que el contenido de las valijas está determinado por la propia función diplomática, las limitaciones a dicho contenido sólo pueden establecerse en relación con esa función, sin que las reglamentaciones del Estado receptor deban impedir o limitar envíos realizados al servicio de la función diplomática.

9. La delegación de España cree que no son éstos el momento ni el lugar oportunos para un debate detenido respecto de la ley adoptada en los Estados Unidos como complemento de la Convención de Viena de 1961. No obstante, quiere puntualizar los peligros que implicaría una interpretación de la sección 5 de dicha ley en el sentido de que son los propios agentes diplomáticos quienes deben alegar la inmunidad de jurisdicción ante los tribunales. Tal interpretación, que podría basarse en la separación entre los poderes judicial y ejecutivo, no puede justificarse en el orden internacional, en el que cada Estado actúa como una unidad, sin distinción de poderes. Por añadidura, una sentencia dictada por los tribunales en relación con un agente diplomático titular de inmunidad puede ocasionar la responsabilidad internacional del Estado, que es, por lo tanto, el primer interesado en establecer claramente esa inmunidad, sin hacer recaer la obligación de alegarla en los agentes diplomáticos o sus abogados.

10. El Sr. SZELEI (Hungría) dice que su delegación asigna gran importancia al estricto cumplimiento de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el número de cuyos Estados partes ha aumentado notablemente desde la aprobación de la

/...

(Sr. Szelei, Hungría)

resolución 31/76 de la Asamblea General, siendo de esperar que los Estados que aún no lo hayan hecho se adhieran a ella, para lo cual se debe instar nuevamente a dichos Estados a que lo hagan. Considera útil además que las Naciones Unidas examinen periódicamente la cuestión del cumplimiento de la Convención. La delegación de Hungría expresa asimismo su inquietud ante las reservas formuladas y la práctica observada por algunos Estados con respecto a la inviolabilidad de la valija diplomática, reservas que, a juicio de esa delegación, se hallan en contradicción con el espíritu de la Convención.

11. El orador expresa su inquietud ante la nueva legislación de los Estados Unidos, que en su parecer constituye una desviación de las obligaciones claramente aceptadas por dicho país, y concuerda al respecto con la interpretación dada por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Señala la contradicción existente entre, por una parte, la práctica del Gobierno de los Estados Unidos y, por otra, la sección particular del nuevo proyecto de ley, que considera contraria a la Convención de Viena. La legislación interna de los Estados partes debe adaptarse invariablemente a las disposiciones de la Convención, que son normas de derecho internacional contemporáneo.

12. La cuestión de la seguridad de las misiones diplomáticas y su personal sigue siendo motivo de profunda preocupación para la delegación de Hungría, que insta a que se cumplan las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena.

13. Respecto de la cuestión del estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por correo diplomático, los resultados del estudio que hizo la Comisión de Derecho Internacional en cumplimiento de la resolución 31/76 de la Asamblea General son alentadores, y cabe esperar que la Asamblea General solicite a la Comisión de Derecho Internacional que acelere sus trabajos al respecto.

14. La delegación de Hungría sugiere que las Naciones Unidas examinen periódicamente el cumplimiento de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y que la Asamblea General examine de nuevo esta cuestión durante el trigésimo quinto período de sesiones; que el Secretario General pida a los Estados Miembros que suministren observaciones adicionales sobre el cumplimiento de la Convención de Viena, incluida la legislación interna promulgada con el propósito de aplicar sus disposiciones, y elabore un informe analítico actualizado basado en esas observaciones, y que la Comisión de Derecho Internacional contribuya a la elaboración de un protocolo a la Convención de Viena sobre el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por correo diplomático.

15. El Sr. YIMER (Etiopía) dice que la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas es uno de los instrumentos internacionales más importantes aprobados con los auspicios de las Naciones Unidas. Incluso los Estados que no la han aceptado oficialmente aplican sus disposiciones por tratarse de una codificación de normas de derecho internacional consuetudinario. Pese a eso y al gran número de Estados que son partes en la Convención, debe hacerse un esfuerzo a fin de que tenga mayor universalidad, para lo cual la Asamblea General debe seguir examinando periódicamente la Convención e instar a los Estados a que se adhieran a ella.

(Sr. Yimer, Etiopía)

16. Cuando surgen desacuerdos y controversias entre los Estados con respecto al cumplimiento de las disposiciones de la Convención se tiende generalmente a pensar que el Estado receptor es el autor de la violación, y no siempre es así, porque hay casos en que el Estado acreditante abusa de sus privilegios. Las controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Convención, como las derivadas de cualquier otro instrumento internacional, deben resolverse mediante la negociación de conformidad con el Artículo 33 de la Carta; otros métodos de arreglo de las controversias, como el arbitraje obligatorio o el arreglo judicial, no pueden iniciarse sin el consentimiento de las dos partes en la controversia.

17. La Convención ha resistido la prueba del tiempo y necesita apenas enmienda o revisión, excepto tal vez con respecto a la cuestión de la valija diplomática y el correo diplomático. Mientras algunos Estados estiman que las disposiciones existentes son suficientes, otros creen en la conveniencia de elaborar un protocolo adicional, y la delegación de Etiopía suscribe esta opinión. Deben conceder plena protección a la valija diplomática y el correo diplomático no sólo el Estado receptor sino también los terceros Estados cuyo territorio hayan de atravesar. Su delegación asigna especial importancia a la cuestión de la protección de la valija diplomática no acompañada por correo diplomático pues, como país en desarrollo, difícilmente puede costear el acompañamiento de la valija diplomática por un correo diplomático. El estudio realizado por la Comisión de Derecho Internacional sobre este punto constituye un buen punto de partida.

18. Finalmente, con respecto a la cuestión de la legislación interna relativa a las prerrogativas e inmunidades diplomáticas, sin poner en duda el derecho soberano de un Estado a promulgar leyes en materia de prerrogativas e inmunidades diplomáticas, debe ejercerse suma prudencia al formular tal legislación a fin de permanecer dentro de los límites de la Convención de Viena, ya que una ley interna contraria a las disposiciones de la Convención constituiría una violación de las obligaciones internacionales del Estado.

19. El Sr. FIFOOT (Reino Unido) dice que el Gobierno del Reino Unido asigna gran importancia al cumplimiento de la Convención de Viena, pero también se la asigna a los métodos de trabajo de las Naciones Unidas, y señala que la labor de la Sexta Comisión se caracteriza por la repetición, la obcecación y la duplicación al parecer inevitable en esta Organización. Considerando que la Convención de Viena no contiene ninguna disposición que prescriba el modo en que los Estados han de cumplir su obligación relativa a la concesión de prerrogativas e inmunidades, y que no existe ningún caso aparente de decisión adoptada en menoscabo de la comunidad diplomática, no es función de la Sexta Comisión ni de las Naciones Unidas prejuzgar acerca de la reciente legislación de los Estados Unidos ni actuar en el supuesto de que tal menoscabo haya de verificarse, ni corresponde a la Comisión repetir la labor ya efectuada por el Comité de Relaciones con el País Huésped, ante el cual deberán plantearse los casos concretos pertinentes.

20. En cuanto al documento A/33/24, en lo esencial está compuesto de dos partes, una de las cuales, la referente al estudio realizado por la Comisión de Derecho Internacional sobre el Protocolo relativo al estatuto del correo diplomático y la

(Sr. Fifoot, Reino Unido)

valija diplomática, reproduce incomprensiblemente en su casi totalidad el contenido del informe de la Comisión de Derecho Internacional que examinará este mismo año la Comisión y que se halla ya a disposición de sus miembros. La otra parte, que el orador equipara a las disquisiciones escolásticas de la Edad Media, analiza las opiniones de los Estados, a pesar de que la ausencia de complejidad y sutileza en cuanto a diferencias entre las respuestas de los gobiernos y el análisis de las respuestas de los gobiernos hacía todo análisis innecesario, por lo cual no se entiende la sugerencia de que se repita ese proceso. No hay culpa de la Secretaría; es en realidad una manifestación de la tendencia de la Sexta Comisión a evitar la adopción de decisiones prolongando el trabajo analítico, cuando en realidad, como ya señaló Polonia (A/33/224, párrafo 11) una abrumadora mayoría de la comunidad internacional observa plenamente las normas contenidas en la Convención de Viena. El examen de este tema debería concluir en este período de sesiones con esa observación.

21. Con respecto a la cuestión de la valija diplomática y el correo diplomático, la delegación del Reino Unido considera que el estricto cumplimiento de las disposiciones de la Convención de Viena será suficiente para evitar los abusos, y estima que en todo caso ese problema no merece el trato de un tema o resolución por separado sino que, si se insiste en su examen, deberá más bien figurar juntamente con las otras propuestas contenidas en la resolución que habitualmente se refiere a la Comisión de Derecho Internacional.

22. El Sr. FRANCIS (Jamaica) dice que su país, como muchos otros, estima que el aumento del número de participantes en la Convención es el medio más eficaz para mejorar el cumplimiento de sus disposiciones, y que la Asamblea General debería formular una nueva exhortación a los Estados que aún no se han adherido a ella.

23. El incumplimiento de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas puede provenir de dos fuentes diversas, aunque estrechamente ligadas entre sí: los órganos de los Estados y los funcionarios que actúan individualmente. En el caso de las violaciones cometidas por los Estados, debe tenerse presente que el artículo 47 de la Convención prevé la posibilidad de aplicar sus normas en ciertos casos con criterio restrictivo o con un trato más favorable que el requerido por su propio texto. No toda aplicación restrictiva configura una violación de la Convención. En los casos de violación auténtica de la Convención debe procurarse el arreglo mediante negociaciones pacíficas. Ello es una necesidad impuesta por un claro mandato de la Carta, por la necesidad de evitar las represalias de los Estados perjudicados y por la de impedir los efectos psicológicos perniciosos de las controversias no resueltas. Dado que los problemas suelen involucrar cuestiones de hecho y de derecho que exigen una solución rápida, sólo las consultas y las negociaciones entre las partes pueden proporcionarla. Cualquier dilucidación judicial o arbitral requiere un tiempo inadecuadamente prolongado. Cuando los contactos entre las partes fracasan debe acudir, sin embargo, a otros mecanismos de arreglo, sin excluir la participación de terceros. En cuanto a las violaciones

/...

(Sr. Francis, Jamaica)

cometidas por funcionarios que actúan individualmente, es preciso impartir instrucciones estrictas a todos los funcionarios para el cumplimiento de las normas de la Convención, incluso en lo tocante al empleo correcto de las valijas diplomáticas.

24. Existen razones de peso en favor del examen periódico por la Asamblea General del cumplimiento de la Convención. Habida cuenta de su importancia y del alcance universal de sus disposiciones, resulta justo que al examinarse su cumplimiento el tema no se limite a las cuestiones derivadas de las actitudes del país huésped, a cuyo respecto la Asamblea examina con regularidad los informes del Comité de Relaciones con el País Huésped.

25. El informe del Secretario General contiene referencias al estudio efectuado por la Comisión de Derecho Internacional sobre el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (A/33/224, párrafo 42). El orador se reserva las observaciones que le merece esta cuestión para formularlas cuando la Comisión examine el informe de la Comisión de Derecho Internacional, algunos de cuyos miembros estarán presentes en ese momento.

Se levanta la sesión a las 12.10 horas.